JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02614-2023-AA.pdf



EXP. N.º 02614-2023-PA/TC AREQUIPA ENRIQUE JOSÉ VILLALTA APAZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **ASUNTO**



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique José Villalta Apaza contra la resolución de foja 322, de fecha 17 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## **ANTECEDENTES**

El recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contestó la demanda<sup>2</sup> y manifestó que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo para acreditar las enfermedades profesionales alegadas y que, por otro lado, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo o relación de causalidad entre las enfermedades profesionales que alega padecer y las propias labores realizadas.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 16 de agosto de 2022<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que con la documentación que obra en autos no se acreditan las enfermedades que alega padecer el demandante, más aún tomando en cuenta que se rehusó a someterse a un nuevo examen médico para corroborar el padecimiento de estas.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 63

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 192

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 225



EXP. N.° 02614-2023-PA/TC AREQUIPA ENRIQUE JOSÉ VILLALTA APAZA

# **FUNDAMENTOS Delimitación del petitorio**

- 1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

## Análisis de la controversia

- 3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
- 4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
- 5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).



EXP. N.° 02614-2023-PA/TC **AREQUIPA** ENRIQUE JOSÉ VILLALTA **APAZA** 

- 6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
- 7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 257-2019, de fecha 12 de enero de 2019<sup>4</sup>, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital "Eleazar Guzmán Barrón" de Nuevo Chimbote-Ministerio de Salud, en el que se dictamina que padece de neumoconiosis, hiperreactividad bronquial e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un grado de incapacidad de 54 %.
- 8. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 6 supra, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de diciembre de 2023, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú -Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinarse si padece de las enfermedades de neumoconiosis, hiperreactividad bronquial e hipoacusia neurosensorial bilateral, así como el grado del menoscabo que le generan, cuyo costo asumirá la emplazada. Al respecto, mediante Oficio 1120-DG-INR-2024, de fecha 21 de mayo del 2024<sup>5</sup>, la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón (INR) informó que el actor no se presentó a la evaluación programada. Asimismo, por medio del Escrito 4455-24-ES, de fecha 24 de mayo de 2024<sup>6</sup>, el recurrente manifestó que no podrá asistir a las evaluaciones médicas que programe el INR debido a su delicado estado de salud, por

<sup>4</sup> Foja 12

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Escrito 04385-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02614-2023-PA/TC AREQUIPA ENRIQUE JOSÉ VILLALTA APAZA

lo que solicita que se emita sentencia tomando en cuenta los medios probatorios que obran en autos y que acreditan que le corresponde gozar de pensión de invalidez por enfermedad profesional. En tal sentido, mediante Oficio 1752-2024-DG-INR, de fecha 25 de julio de 2024<sup>7</sup>, el INR informó que se ha procedido a devolver el expediente a la aseguradora a cargo, debido a la negativa del demandante a realizarse una nueva evaluación médica.

- 9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:
  - [...]En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.
- 10. Así, se observa de autos que el recurrente se negó a realizarse un nuevo examen médico en la entidad designada por esta Sala del Tribunal. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.
- 11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

onito 6521 24 ES del Cue demo del T

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Escrito 6531-24-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02614-2023-PA/TC AREQUIPA ENRIQUE JOSÉ VILLALTA APAZA

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ MORALES SARAVIA MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ